REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
Secretaría
ESTADO N° 022-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00007	Ejecutivo Alimentos	Dalis Teresa Correa	Guillermo León Vanegas	Aprueba liquidación crédito. Resuelve solicitud de levantar medida cautelar	Mayo 17/2022
2017-00010	Ejecutivo Alimentos	Adriana Patricia Espinal	Luis Fernando Agudelo	Niega solicitud cuota alimentaria	Mayo 17/2022
2022-00013	Ejecutivo	Cooperativa multiactiva humana de aportes y crédito	Patricia Marcela Cano Álvarez	Sigue adelante la ejecución	Mayo 17/2022

Fecha de Fijación: Mayo dieciocho (18) de 2022 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe (Antioquia), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	05-315-40-89-001-2017-00010-00
Demandante	Adriana Patricia Espinal Rúa
Demandado	Luis Fernando Agudelo Zapata
Auto	Nro. 081
Decisión	Niega Solicitud reducción cuota alimentaria

Allega a este proceso el señor Luis Fernando Agudelo Zapata, solicitud de modificación y/o reducción, de cuota alimentaria que le fuera fijada al decretar la medida cautelar en el presente trámite ejecutivo.

Para resolver, se considera:

De antemano se tiene que la solicitud elevada por el ejecutado, será denegada con base en los argumentos que pasan a sustentarse:

1. El peticionario pretende que se le reduzca la cuota del 33.33% ordenada por este Juzgado mediante auto del día 19 de agosto de 2021. Para lo cual expone contar con otros dos hijos que dependen económicamente de él y de los cuales nunca hizo alusión en el presente proceso ejecutivo.

2. No tiene en cuenta el señor Agudelo Zapata, que estamos frente al trámite de un proceso ejecutivo de alimentos, regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Que el presente proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por ende, la etapa de recurrir la providencia que fijó la cuota alimentaria, ya se encuentra precluida y esa decisión está plenamente ejecutoriada.

4. De otro lado, la pretensión de la disminución de la cuota alimentaria, se debe hacer mediante un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 numeral 2° del CGP., y no dentro del trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569ccfe053bb88a115be38b589e26cf79d43075064073069c9c1162e58aab3db**
Documento generado en 17/05/2022 09:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe (Antioquia), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	05-315-40-89-001-2019-00007-00
Demandante	Dalis Teresa Correa Soto
Demandado	Guillermo León Vanegas
Auto	Nro.082
Decisión	Aprueba Liquidación Crédito. Resuelve solicitud cancelación medida de embargo de salario

Verificada la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante, de la cual se corrió el traslado al ejecutado, quien guardó silencio, encuentra el juzgado que la misma se realizó en debida forma y no se presentó objeción, por lo que se le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de suspensión del embargo de salario decretado dentro de este proceso al señor Guillermo León Vanegas, por cuanto su hijo, Yesid Vanegas Correa, ya adquirió la mayoría de edad y en la actualidad se encuentra pagando el servicio militar, se tiene que una vez allegada la solicitud, se le corrió traslado de la misma a la ejecutante, Dalis Teresa Correa Soto, quien manifestó que efectivamente su hijo ya cumplió los 18 años y que se encuentra pagando el servicio obligatorio militar; por lo que está de acuerdo en que se levante la media cautelar del embargo del salario del señor Vanegas, siempre y cuando éste cancele el valor restante de la obligación adeuda por concepto de las cuotas alimentarias hasta el día en que su hijo cumplió la mayoría de edad, la cual, según la última liquidación del crédito, ascendió a la suma de $5.960.792,oo.

Revisada la legislación procedente a la causa, se tiene que de conformidad con lo regulado en el artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso, dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida.

Si bien en este caso, el levantamiento de la medida lo peticionó el ejecutado, la demandante coadyuvó aquella petición, por lo que encuentra procedente su consecución.

Así las cosas, se dispone levantar la medida cautelar de embargo del salario al señor Guillermo León Vanegas, con la advertencia que la misma permanecerá hasta tanto el señor Guillermo León Vanegas cancele la suma de $5.960.792,oo que resta aún de las cuotas alimentarias adeudadas al joven Yesid Vanegas Correa, hasta que cumplió su mayoría de edad.

Por lo anterior, una vez el ejecutado acredite haber cancelado ese valor, se librará el oficio de cancelación de la medida para su empleador.

NOTIFÍQUESE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef72541d1789129ae176db2199bc8a9e87160e3a0500a5922f348bf08811ece**
Documento generado en 17/05/2022 09:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe (Antioquia), Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05-315-40-89-001-2022-00013-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO - COOPHUMANA.
Demandado	PATRICIA MARCELA CANO ÁLVAREZ
Auto	Nro. 083
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 31 de marzo de 2022, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE y CRÉDITO -COOPHUMA-. formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra PATRICIA MARCELA CANO ÁLVAREZ, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el titulo ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 06 de abril de 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La demandada PATRICIA MARCELA CANO ÁLVAREZ fue notificada a través del correo electrónico pamacaal182@hotmail.com el día 12 de abril de 2022, que si bien esa fecha estaba dentro de la semana de semana santa, por ende había vacancia judicial, se cuenta como enviada el día 18 de abril; por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 03 de mayo de 2022 a las 05:00 pm, sin embargo la demandada guardó absoluto silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de PATRICIA MARCELA CANO ÁLVAREZ tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ML ($900.000,oo), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal A.

NOTIFÍQUESE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8475b8a6ac6a8c0a0c93ff404b50fbad31f1817d947f6e26d03e14e065ad777**

Documento generado en 17/05/2022 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica